

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 760013105 015 20160030702

DEMANDANTE: MARÍA MELANIA SALINAS SÁNCHEZ

DEMANDADO: UGPP

ASUNTO: ACLARACIÓN

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Conoce la Sala la solicitud de aclaración y/o corrección de error aritmético presentada por el apoderado judicial de la UGPP, respecto de la sentencia No. 290 del 29 de octubre de 2019, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora **MARÍA MELANIA SALINAS SÁNCHEZ** en contra de la **UGPP**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El apoderado judicial de la UGPP solicitó la aclaración y/o corrección aritmética de la sentencia No. 290 del 29 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

"Se puede evidenciar que el fallo proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, de fecha 5 de agosto de 2019 fue revocado su artículo 7 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI de 29 de octubre de 2019, donde ordenó que el pago de los intereses moratorios deberán pagarse en favor de la señora MARÍA MELANIA SALINAS solamente a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta tanto se dé el pago efectivo del retroactivo condenado a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y APORTES PARAFISCALES de LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, de igual forma ordenó la indexación del retroactivo condenado al momento de su pago.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto, que en sentencia de 1ª instancia se condenó a la entidad al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, también es cierto, que en 2ª instancia el H. Tribunal, revoco este artículo (sic) y en su lugar condeno a la entidad al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha que este pago se haga efectivo, por lo tanto, se puede inferir que esta ordenando los intereses del Art 192 del C.P.A.C.A que son los que corresponden al pago de sentencias, pues es claro que el juez aclaro que los de intereses moratorios se genera cuando existe mora en el pago de las prestaciones económicas, y que en este caso, esa mora no se configuró porque la UGPP no negó el reconocimiento sino lo suspendió por controversia entre beneficiarias, la cual, debía definirse en sede judicial, y en razón de ello, considera que lo procedente es condenar al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria.

Ahora bien, en cuanto a la indexación ordenada se debe tener en cuenta que lo que pretende el Tribunal es, que la condena establecida no se vea afectada por la pérdida adquisitiva de la moneda, ya que se están pagando valores que datan del año 2015. Sin embargo, cuando en la condena judicial se ordena la actualización del retroactivo hasta la a fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses moratorios pues resultan incompatibles, pues implica una doble sanción por el mismo periodo de tiempo.

Conforme a lo anterior se solicita al honorable despacho, se sirva realizar la aclaración y/o corrección de la sentencia del 29 de octubre de 2019, a fin de que se aclare el tipo de intereses moratorio y la incompatibilidad que existe al ordenar indexar el retroactivo hasta el pago, pues esto implica una doble sanción por el mismo periodo de tiempo”.

Sobre la anterior solicitud, sea lo primero indicar que es el artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la ACLARACIÓN, y establece expresamente lo siguiente:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Conforme lo anterior, ante la existencia de frases o conceptos vagos o ambiguos contenidos en la parte resolutive, o en la parte motiva y que influyan en la decisión, hay lugar a la aclaración de la providencia, siempre y cuando tal solicitud se haya elevado dentro del término de la ejecutoria de la misma, sin que tal aclaración implique cuestionar, limitar, restringir o ampliar el sentido y alcance de la decisión, o modificar las razones en las que se sustentó. Admitir lo contrario, implicaría desconocer los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Ahora, las providencias se entienden ejecutoriadas y firmes, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

En materia laboral y más puntualmente las sentencias de segunda instancia de esta especialidad se entienden ejecutoriadas, cuando luego de proferida la misma han transcurrido más de 15 días hábiles sin que se presentara el recurso extraordinario de casación o cuando de presentarse tal recurso dentro del término ya señalado se resuelve el mismo.

Claro lo anterior, para resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la UGPP, la Sala procederá a verificar en primer lugar el requisito de oportunidad.

La sentencia No. 29 de octubre de 2019, por lo que hasta el 21 de noviembre

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

del mismo año para presentar el recurso extraordinario de casación y como ello no sucedió el 22 de noviembre de 2019 la sentencia quedó ejecutoriada y en consecuencia el 29 de noviembre de 2019 la Secretaria de la Sala Laboral remitió el expediente al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

El apoderado judicial de la UGPP presentó solicitud de aclaración el 27 de enero de 2022, es decir por fuera del término de ejecutoria de la providencia que pretende se aclare, por lo que conforme a lo estipulado en el art. 285 del CGP., no se cumple con el requisito de oportunidad.

Sumado a lo anterior, la Sala estima que la solicitud de aclaración presentada no se refiere a la necesidad de dar claridad sobre expresiones contenidas en la parte motiva de la sentencia que afecten la coherencia de la resolutive, o que puedan generar verdadero motivo de duda en relación con las órdenes, sino que, por el contrario, el solicitante pretende que se modifique los términos en los que se profirió la decisión, lo que supone la modificación y alteración sustancial del fallo.

De los anteriores argumentos se concluye que no hay lugar a la aclaración invocada, en tanto I) no se presentó la solicitud en el momento procesal oportuno, pues se hizo por fuera del término de la ejecutoria de la providencia y II) la petición no envuelve razonamientos o expresiones que planteen motivos de duda, esto es, que adolezcan de falta de certeza o tornen problemático su entendimiento.

Por otro lado, no puede pasar por alto que la solicitud fue presentada bajo el título de "*aclaración y/o corrección*", por lo que también resulta necesario estudiar si lo pretendido es posible mediante la figura de la corrección aritmética.

La corrección aritmética se encuentra contenida el artículo 286 del Código de General del Proceso, que reza:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Como se observa la corrección aritmética de las providencias es de tipo restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia. De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo.

Y, es que el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada, por lo que su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, sin embargo la solicitud de la parte demandada no se refiere a los cálculos sustento de la decisión por lo que tampoco puede ser resuelta por esta vía, lo que torna también improcedente la corrección aritmética solicitada.

En conclusión, en el caso no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, por lo que deberá negarse la petición de la UGPP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RESUELVE:

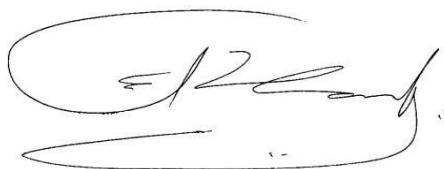
PRIMERO. NEGAR la aclaración y corrección aritmética solicitada por el apoderado judicial de la UGPP respecto del numeral primero de la sentencia No. 290 del 29 de octubre de 2019.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes.

TERCERO. Por Secretaria retórnese el expediente al Juzgado de primera instancia a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

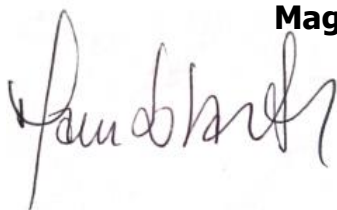
NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

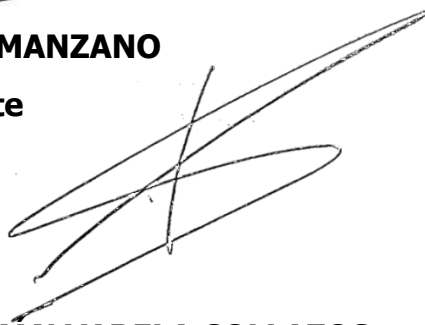


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76001-31-05-001 2018 00285 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA MIRIAM BERMÚDEZ TORO
DEMANDADO:	ELSY VELASCO GUEMBUEL Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

En Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial presentado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal visible en el archivo 7 Y 8 del cuaderno del tribunal las partes manifestaron su interés de desistir de las pretensiones de la demanda con ocasión del pago de la totalidad de estas.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, las partes tiene la posibilidad de desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Es preciso resaltar que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda no sólo viene signada por el apoderado de la demandante, sino también por ella misma, así como cadyuvada por la parte demandada, cumpliéndose los presupuestos de legitimación dispuestos en el artículo 315 del CGP.

Así las cosas, en consideración a la legalidad de las actuaciones surtidas previo a dar trámite al recurso de apelación que en el momento procesal oportuno interpuso el apoderado de **COLPENSIONES** y a la voluntad de éste de presentar desistimiento del mismo, así como de las pretensiones de la demanda, sin que de los hechos se evidencie vulneración a derecho fundamental que amerite la continuidad del trámite, el desistimiento resulta procedente.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Conforme lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- ACEPTAR el desistimiento que presentan las partes de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia-

2.- Sin costas en esta instancia.

3.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

La presente decisión se notifica por anotación en **ESTADO**.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN:	76001-31-05-0122021 00616 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDWARD GÓMEZ ÑAÑEZ
DEMANDADO:	INGENIO DEL CAUCA S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

En Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial presentado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal visible en el archivo 05 del cuaderno del tribunal las partes manifestaron su interés de desistir de las pretensiones de la demanda con ocasión del pago de la totalidad de estas por la transacción que se surtió entre las partes.

Conforme lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, las partes tiene la posibilidad de desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Es preciso resaltar que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda no sólo viene signada por el apoderado de la demandante, sino también por ella misma, así como coadyuvada por la parte demandada, cumpliéndose los presupuestos de legitimación dispuestos en el artículo 315 del CGP.

Así las cosas, en consideración a la legalidad de las actuaciones surtidas previo a dar trámite al recurso de apelación que en el momento procesal oportuno interpuso el apoderado de **INGENIO DEL CAUCA S.A.** y a la voluntad de éste de presentar desistimiento del mismo, así como de las pretensiones de la demanda por parte de la accionante, sin que de los hechos se evidencie vulneración a derecho fundamental que amerite la continuidad del trámite, el desistimiento resulta procedente.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Conforme lo anterior, se **RESUELVE**:

1.- ACEPTAR el desistimiento que presentan las partes de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia-

2.- Sin costas en esta instancia.

3.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

La presente decisión se notifica por anotación en **ESTADO**.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 76001 31 05 001 2014 00412 01

DEMANDANTE: EDISON TENORIO VÉLEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

ASUNTO: CORRECCIÓN AUTO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Conoce la Sala la solicitud de corrección aritmética presentada por el apoderado del demandante, respecto del auto interlocutorio No. 105 del 25 de agosto de 2022, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora **EDISON TENORIO VÉLEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *CORRECCIÓN ARITMÉTICA*, y establece expresamente lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso de autos, señala la parte activa que se indicó en la parte resolutive

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

del auto interlocutorio que se declaraba la nulidad de la sentencia No. 45 del 20 de febrero de 2020, siendo lo correcto la sentencia No. 224 del 24 de julio de 2015.

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, se encuentra que le asiste razón a la apoderada de la pasiva, pues por error involuntario se indicó que se declaraba la nulidad de la sentencia No. 45 del 20 de febrero de 2020, por lo que debe corregirse la providencia en cuanto a la identificación de la sentencia respecto de la cual se declara la nulidad que corresponde a la No. 224 del 24 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto interlocutorio No. 105 del 25 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la sentencia respecto de la cual se declara la nulidad es la No. 224 del 24 de julio de 2015 y no la identificada con el No. 45 del 20 de febrero de 2020.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

RADICACIÓN: 76001 31 05 001 2020 00392 01
DEMANDANTE: EUGENIA PINILLOS
DEMANDADO: CASTILLA AGRÍCOLA S.A. Y OTRO
ASUNTO: CORRECCIÓN SENTENCIA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Conoce la Sala la solicitud de corrección aritmética presentada por el apoderado de la demandada **CASTILLA AGRÍCOLA S.A.**, respecto de la Sentencia No. 229 del 31 de agosto de 2022, proferida por esta instancia judicial, dentro del proceso ordinario adelantado por la señora **EUGENIA PINILLOS** en contra de **CASTILLA AGRÍCOLA S.A. Y OTROS.**

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El artículo 286 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra la figura de la *CORRECCIÓN ARITMÉTICA*, y establece expresamente lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el caso de autos, señala la parte activa que se indicó en el numeral

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia condena en costas a cargo de RIOPAILA AGRÍCOLA siendo lo correcto CASILLA AGRÍCOLA.

Al respecto, una vez revisada la providencia ya señalada, se encuentra que le asiste razón a la apoderada de la pasiva, pues por error involuntario se indicó condena en costas a cargo de RIOPAILA AGRÍCOLA, por lo que debe corregirse la sentencia en cuanto al nombre de la sociedad condenada en costas que corresponde a **CASTILLA AGRÍCOLA S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la sentencia No. 229 del 31 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado condenado en costas es **CASTILLA AGRÍCOLA S.A.** y no **RIOPAILA AGRÍCOLA**.

SEGUNDO. Continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE en estados electrónicos.
Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00524 01
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MONTERO ORTEGA
DEMANDADO:	CONCRETOS ARGOS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada CONCRETOS ARGOS S.A.S. presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 116 del 31 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 93 del 26 de julio de 2022, se resolvió *"DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada de CONCRETOS ARGOS S.A.S., contra la sentencia No. 116 del 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas"*.

En atención a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada CONCRETOS ARGOS S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

La Sala concede el recurso de reposición presentando en contra del auto interlocutorio No. 93 del 26 de julio de 2022, por la siguiente razón:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

El interés jurídico para recurrir en casación se determina, como reiteradamente lo ha señalado la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, en este caso por tratarse de ala pasiva, está determinado por el valor de las condenas que se impusieron en su contra.

Ahora, igualmente ha precisado la jurisprudencia que tratándose de reintegro la cuantía se determina sumando al monto de las condenas que de él se derivan, otra cantidad igual, sin importar cuál de las partes sea la recurrente. Se precisa que las condenas a las que se hace referencia para calcular en duplo corresponden a los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social (AL1231-2020, AL558-2019 y AL1157-2013).

Así las cosas, se procedió a realizar nuevamente los cálculos obteniendo el siguiente resultado:

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	SALARIOS ADEUDADOS	TOTAL SALARIOS ADEUDADOS
2/06/2019	31/12/2019	\$ 1.702.255	209,00	\$ 11.859.043,17
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.702.255	360,00	\$ 20.427.060,00
1/01/2021	31/05/2021	\$ 1.702.255	150,00	\$ 8.511.275,00
TOTAL SALARIOS ADEUDADOS				\$ 40.797.378,17

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS TRABAJADOS	CESANTÍA	INTERESES CESANTÍA
2/06/2019	31/12/2019	\$ 1.702.255	209,00	\$ 988.254	\$ 68.848,33
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.702.255	360,00	\$ 1.702.255	\$ 204.270,60
1/01/2021	31/05/2021	\$ 1.702.255	150,00	\$ 709.273	\$ 35.463,65
TOTALES CESANTÍA E INTERESES DE CESANTÍA				\$ 3.399.782	\$ 308.582,58

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS TRABAJADOS	PRIMA SERVICIO 1 SEMESTRE	PRIMA SERVICIO 2 SEMESTRE
2/06/2019	31/12/2019	\$ 1.702.255	209,00	\$ 3.530,75	\$ 851.127,50
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.702.255	360,00	\$ 851.127,50	\$ 851.127,50

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

1/01/2021	31/05/2021	\$ 1.702.255	150,00	\$	709.272,92	\$	-
TOTALES PRIMA DE SERVICIO				\$	1.563.931,17	\$	1.702.255,00

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	DÍAS TRABAJADOS	VACACIONES
2/06/2019	31/12/2019	\$ 1.702.255	209,00	\$ 494.126,80
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.702.255	360,00	\$ 851.127,50
1/01/2021	31/05/2021	\$ 1.702.255	150,00	\$ 354.636,46
TOTAL VACACIONES				\$ 1.699.890,76

DESDE	HASTA	SALARIO BASE	CICLOS ADEUDADOS	APORTES A PENSIÓN	APORTES A SALUD
2/06/2019	31/12/2019	\$ 1.702.255	6	\$ 1.634.164,80	\$ 1.276.691,25
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.702.255	12	\$ 1.634.164,80	\$ 2.553.382,50
1/01/2021	31/05/2021	\$ 1.702.255	5	\$ 1.634.164,80	\$ 1.063.909,38
TOTAL APORTES ADEUDADOS				\$ 4.902.494,40	\$ 4.893.983,13

CONCEPTO	VALOR
SALARIO	\$ 40.797.378
CESANTÍA	\$ 3.399.782
INTERESES CESANTÍA	\$ 308.583
PRIMA DE SERVICIO	\$ 3.266.186
VACACIONES	\$ 1.699.891
APORTES PENSIÓN	\$ 4.902.494
APORTES SALUD	\$ 4.893.983
	\$ 59.268.297
Valor adicionado al 100%	\$ 118.536.593
Indemnización	10213530
INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR	\$ 128.750.123

Lo anterior denota que en efecto se supera en el *sub lite* el interés jurídico para recurrir que para el año 2021 ascendía a la suma de **\$109.023.120**.

En este orden de ideas se dispondrá reponer el auto interlocutorio No. 93 del 26 de julio de 2022, y en su lugar CONCEDER el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 93 del 26 de julio de 2022, y en su lugar **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **CONCRETOS ARGOS S.A.S.** contra la sentencia No. 116 del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se surta el recurso.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2014 00629 01
DEMANDANTE:	HILDA ROSA SÁNCHEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. presentó recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 335 del 3 de noviembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 18 del 18 de febrero de 2022, se resolvió *"PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., Contra la N° 335 del 3 de noviembre de 2021"*.

En atención a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

La Sala niega el recurso de reposición presentando en contra del auto interlocutorio No. 18 del 18 de febrero de 2022, por la siguiente razón:

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

El interés jurídico para recurrir en casación se determina, como reiteradamente lo ha señalado la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, en este caso por tratarse de ala pasiva, está determinado por el valor de las condenas que se impusieron en su contra.

Contrario a lo argüido por el recurrente, la condena que se profirió contra PROTECCIÓN S.A. corresponde al pago de un retroactivo por garantía de pensión mínima anticipada impaga por riesgo de vejez, correspondiente al periodo del 1 de abril de 2011 al 28 de mayo de 2012 y no al reconocimiento de una pensión de sobreviviente de carácter vitalicio.

Por lo anterior, se encuentra correcta la decisión tomada por la Sala en el auto recurrido.

Una vez negado el recurso de reposición, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 353 CGP., se ordenará la expedición de las copias de la demanda, contestación, sentencias de primera y segunda instancia, del auto No. 18 del 18 de febrero de 2022 mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

El apoderado interesado deberá suministrar en la Secretaría las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (5) días siguientes, de lo que se dejará constancia en el expediente (Art. 353 y 324 del CGP.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar auto interlocutorio No. 18 del 18 de febrero de 2022,

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

en el que se resolvió "*PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., Contra la N° 335 del 3 de noviembre de 2021*".

SEGUNDO: Por secretaria expídanse las copias de la demanda, contestación sentencias de primera y segunda instancia, y del auto No. 18 del 18 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el recurso de casación, y de esta providencia, para dar curso a la queja ante el superior.

El apoderado interesado deberá suministrar en la Secretaría las expensas necesarias para ello dentro de los cinco (5) días, de lo que se dejará constancia en el expediente (Art. 353 y 324 del CGP.).

Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMÁN VARELA COLLAZOS

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00698 01.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LILIANA PARRA PIZARRO
DEMANDADO: CLUB DE LEONES DE CALI LA MERCED

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

MAGISTRADO PONENTE: DR. ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción presentada por la apoderada de la parte demandante (archivo 04 cuaderno tribunal).

ANTECEDENTES

La señora **LILIANA PARRA PIZARRO** convocó a juicio a la sociedad **CLUB DE LEONES DE CALI LA MERCED** con el fin de obtener el reintegro por fuero de salud y el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de devengar, indemnización del art. 26 de la ley 361 de 1997.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali resolvió el litigio mediante sentencia No. 71 del 29 de marzo de 2022, declarando la existencia de varios contratos de trabajo, ordenando el reintegro de la accionante, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, indemnización del art. 26 de la ley 361 de 1997, aportes a seguridad social en salud y pensiones.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación por parte del **CLUB DE LEONES DE CALI LA MERCED**.

En el curso para resolver el recurso de apelación en sede de segunda instancia

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

se presentó por parte de la apoderada de la parte demandante solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar sí en el presente asunto operó la transacción y en consecuencia debe declararse la terminación anormal del proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver la controversia que llega a esta instancia, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 312 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, el cual estipula que *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis"*.

Sobre el particular se ha dispuesto en materia laboral, que dicha transacción es válida si se trata de derechos inciertos y discutibles (art. 15 CPT y SS).

Ahora bien, en el inciso tercero del artículo 312 del CGP se ha instituido que para que la transacción produzca efectos procesales ello deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior, precisando su alcance o acompañando el documento.

Asimismo, indica que *"el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia"*.

En consideración a lo anterior, se tiene que LA PARTE DEMANDANTE aportó a folios 4-9 del archivo 04 cuaderno tribunal), el acuerdo de transacción celebrado con

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

el **CLUB DE LEONES DE CALI LA MERCED** suscrito el 11 de mayo de 2022 y en el que se pactó el pago por parte de la demandada de la suma de \$80.000.000 por concepto de los derechos que se hubieren originado directa o indirectamente de la relación laboral, la pasada terminación y el posterior reintegro y todos los que se hayan generado como consecuencia de la terminación del mismo, un pago para la terminación de la demanda ordinaria laboral de la referencia y cualquier eventual litigio o acción constitucional.

Del documento en mención se extrae que el acuerdo celebrado cumple con los requerimientos instituidos en la disposición, en razón a que fue celebrado por todas las partes que hacen parte del litigio, pues en el mismo compareció la señora LILIANA PARRA PIZARRO y el CLUB DE LEONES DE CALI LA MERCED; asimismo, se evidencia que la materia objeto de la transacción corresponde a las pretensiones que dieron lugar a la acción por parte de la señora LILIANA PARRA PIZARRO, las cuales no configuran derechos ciertos e indiscutibles, que impidieran hacer uso de la figura por las partes con el fin de zanjar sus diferencias.

Se advierte que, si bien el acuerdo por transacción fue suscrito el 11 de mayo de 2022 esto es, con posterioridad a la sentencia de primera instancia, la cual se emitió el 29 de marzo de 2022, no puede perderse de vista que dicho pronunciamiento verso sobre las pretensiones de la demanda y en consecuencia las condenas impuestas se encuentran en congruencia con la materia objeto de transacción.

Lo anterior atendiendo que lo pretendido fue el reintegro y consecuente pago de las acreencias derivadas de la existencia de un vínculo laboral, lo cual hizo parte de la condena impuesta en la sentencia No. 71 del 29 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y es objeto de acuerdo en la transacción celebrada entre las partes.

En este orden la Sala acepta la transacción realizada por las partes, en tanto

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

con la misma se soluciona el objeto de la litis y se ajusta a derecho, y en consecuencia se declara terminado el proceso.

Así entonces conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 312 no hay lugar a condena en costas, en tanto el proceso finaliza por transacción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

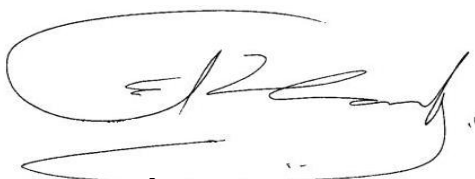
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo por transacción celebrado entre la señora LILIANA PARRA PIZARRO y el CLUB DE LEONES DE CALI LA MERCED, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. DAR por terminado el proceso entre LILIANA PARRA PIZARRO y el CLUB DE LEONES DE CALI LA MERCED, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado